

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de Guadalajara

Circular núm. 162

Regulando el suministro de cerdo para la preparación de suero y virus antipestoso en los Institutos Veterinarios.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en su Circular núm. 233, dispone lo siguiente:

«La importancia que en la actualidad representa para la Nación el proveer a los Institutos Veterinarios de los cerdos precisos para la obtención de sueros y virus contra la peste porcina, con el ahorro consiguiente de divisas que otros años llevaba consigo la importación, hace preciso que esta Comisaría General se preocupe del suministro fijando normas para ello; en su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las cantidades de cerdo que los Institutos Veterinarios precisan para la obtención de sueros se fijan provisionalmente en 12.000 para la próxima campaña.

Artículo 2.º Las cabezas de cerdo, que para la obtención del virus se precisan para el mismo Centro y para igual campaña, quedan asimismo fijadas en la cantidad de 8.000, aproximadamente.

Artículo 3.º Los cerdos que para suero precisen, serán adquiridos en la forma siguiente:

a) Para el Instituto de Higiene Victoria, de Salamanca, se adquirirán 4.000 cerdos de Cáceres.

b) Para el Laboratorio del Perpetuo Socorro, también de Salamanca, se adquirirán 2.500 cerdos de Badajoz.

c) Para el Instituto Ibys, de Madrid, se adquirirán 1.500 en la provincia de Córdoba y 1.000 en Cádiz.

d) Para los Laboratorios Reunidos, de Madrid, se adquirirán 1.500 en la provincia de Huelva y otros 1.500 en la de Sevilla.

Estas adquisiciones se efectuarán a través de las Centrales Reguladoras de Adquisición.

Artículo 4.º El Instituto de Biología Animal será el encargado de marcar el ritmo de compra dentro de los cupos que se fijan y según las necesidades para regular los ciclos de fabricación.

Artículo 5.º Se entenderá que los canales de los cerdos de suero habrán de destinarse a consumo directo para la venta de sus canales en fresco, para lo cual los Institutos que adquieran dichos cerdos pondrán a disposición de los Gobernadores civiles dichos canales, en la forma siguiente:

a) Los Institutos Ibys de Madrid y Laboratorios Reunidos, lo efectuarán al Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos de Madrid, dando cuenta a esta Comisaría General para llevar el oportuno control de entradas y salidas.

b) El Laboratorio del Perpetuo Socorro de Salamanca, pondrá los canales a disposición del Gobernador Civil, Jefe de los Servicios de Abastecimientos de esta población.

c) El Instituto de Higiene Victoria lo pondrá a disposición del Gobernador Civil de Madrid, el cual se cuidará de efectuar su recogida y distribución para consumo directo en la provincia.

Artículo 6.º Los cerdos de virus a que hace referencia el artículo 2.º serán localizados por el Laboratorio y adquiridos por la Central Reguladora de Adquisición y con carácter preferente a cualquier otra adquisición.

Los Laboratorios por necesidades técnicas adquirirán los cerdos en aquella provincia donde se produzca razas de cerdos blancos.

Estos cerdos serán dedicados a chacinería, dando cuenta el Instituto cerdo por cerdo y peso a esta Comisaría General de los lugares donde se efectúa y haciéndose cargo la Comisaría General de lo chacinado para su distribución.

Artículo 7.º Los cerdos a que se refiere esta Circular se comprarán por medio de las Centrales y los Comisarios de Recursos deberán dar cuenta a esta Comisaría General de las cantidades de cerdo que se adquieran con objeto de poder tener el control de cupos concedidos y entregas efectuadas por los respectivos Institutos.

Artículo 8.º Los cerdos que actualmente tienen adquiridos por los Institutos y que sólo estén pendientes de guías de circulación, serán detraídos del cupo total concedido, otorgándose por los Comisarios

de Recursos de la Zona respectiva la oportuna guía de circulación, lo que comunicará a esta Comisaría para el debido conocimiento.

Estos cerdos, por serlo de suero, serán dedicados al consumo por entrar en el régimen regulado en esta Circular.

Artículo 9.º Los que actualmente están en período de producción dentro de los Institutos, serán igualmente destinados en la forma prescrita en esta Circular, debiendo dichos Institutos dar cuenta a la Comisaría General de las existencias actuales y de las entregas que se efectúan a los respectivos Delegados de Abastecimientos.»

Lo que se publica para general conocimiento.
Guadalajara 18 de Octubre de 1941.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 164

CIRCULACION DE GANADO TRASHUMANTE

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en su Circular número 230, ha dispuesto lo siguiente:

«La intervención decretada del ganado de abastos impidiendo su circulación si no es con la correspondiente guía, dificulta la costumbre establecida para el ganado trashumante de trasladarse a regiones distintas para efectuar el pastoreo; por ello, acuerdo:

Artículo 1.º El ganadero o ganaderos que precisen trasladar su ganado para pastar a lugares distintos de los que actualmente se encuentran, dirigirán su petición al Comisario de Recursos del lugar donde se encuentran, a fin de que expida la oportuna guía de circulación, siendo para ello preciso acompañar a la petición un certificado del Ayuntamiento de procedencia acreditativo de los extremos siguientes:

- a) Número de cabezas de cada clase de ganado que se pretenda trasladar.
- b) Nombre del propietario de las mismas.
- c) Nombre de los pastores a cuyo cargo van las cabezas de ganado.
- d) Garantía de que estos ganados tienen por costumbre el ser trasladados a los lugares que se piden para efectuar el pastoreo.

Artículo 2.º Cada ganadero, personalmente, y el Alcalde que expide la petición, serán responsables de que el ganado efectúe el regreso al Municipio de salida, por lo menos con el mismo número de cabezas que salieron.

Artículo 3.º Cada ganadero certificará, con el visto bueno del Inspector Veterinario, del número de crías sacrificadas forzosamente en parideras, así como de las reses lesionadas por accidente, cuya carne podrá ser vendida al pie del rebaño y consumida en el Municipio más próximo.

El visto bueno a que se hace referencia, será el del Inspector Veterinario del Municipio donde ocurran los hechos relatados.

Artículo 4.º Las guías que extiendan los Comisarios de Recursos lo serán por el tiempo que los ganaderos soliciten como de inversión en efectuar el recorrido desde el lugar de origen al de aquel en que ha de efectuar el pastoreo, cuidando los Comisarios de Recursos de enviar el cuarto cuerpo de la guía a la autoridad provincial o local de abastecimiento en que los ganados han de residir.

Artículo 5.º Dichas autoridades provinciales o locales de abastecimiento cuidarán asimismo de recibir el tercer cuerpo de la guía que los ganaderos y pastores han de llevar amparando las reses y devolverlas al lugar de expedición.

Artículo 6.º Los mismos procedimientos enunciados en los artículos anteriores se seguirán para expedir las guías para efectuar el retorno del ganado a los lugares de procedencia.»

Lo que se publica para general conocimiento.
Guadalajara 18 de Octubre de 1941.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 165

INCAUTACION DE ARTICULOS INTERVENIDOS

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en su Circular número 236, dispone lo siguiente:

«La Ley de 30 de Septiembre de 1940, creadora de la Fiscalía de Tasas, prescribe en el apartado A de su artículo 4.º, como pena paralela a la infracción, la incautación de existencias, estableciéndose en el artículo 7.º que los géneros incautados se entreguen a los Servicios de Abastecimientos.

Por otra parte, el artículo 15 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de Agosto de 1941, castiga la circulación sin guía y el comercio de artículos intervenidos a que dicho Decreto hace referencia sin la correspondiente intervención del S. N. T., con la incautación automática de la totalidad de la mercancía.

Ello ha producido alguna confusión que conviene aclarar, tanto para evitar invasión de unas atribuciones en otras, como por el ahorro de tiempo que supone la acción directa ante sanciones concurrentes a ambas disposiciones legales.

Por ello, acuerdo:

1.º Los Comisarios de Recursos y Delegaciones de Abastecimientos, Inspectores de ambos organismos y del S. N. T. que efectúen incautaciones de productos intervenidos al amparo del artículo 15 del Decreto de 15 de Agosto de 1941, habrán de dar conocimiento de la incautación no sólo al Servicio del que dependan sino también a la Fiscalía provincial de Tasas correspondiente, poniendo a su disposición los géneros incautados.

2.º Los géneros incautados serán puestos inmediatamente, como antes se expone, a disposición de la Fiscalía de Tasas competente, pudiendo el Comisario de Recursos descontar las cantidades prudenciales que estime conveniente entregar a los institutos armados que hubieran intervenido en su aprehensión a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 11 de Julio, para ejecución de la Ley sobre reorganización de la Comisaría General.

Si las necesidades de abastecimiento lo exigiesen, la Comisaría General se dirigirá a la Fiscalía Superior de Tasas pidiendo autorización para disponer rápidamente de los géneros incautados.

3.º El importe de las ventas de toda clase de géneros incautados será puesto a disposición del Fiscal Superior de Tasas a fin de que ordene el destino legal.

4.º Los Servicios del Trigo y Delegaciones de Abastecimientos admitirán cuantos artículos sean entregados por cualquier autoridad producto de incautaciones dando cuenta a Comisaría General y Fiscalía de Tasas a los efectos de los números 1.º y 2.º.

Lo que se publica para general conocimiento.
Guadalajara 20 de Octubre de 1941.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de septiembre de 1941 por la que se regula la adquisición, movilización y precio del cáñamo, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 28 de junio de 1940.

Ilmo. Sr.: En virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto de 28 de junio de 1940, sobre ordenación e intensificación del cultivo del cáñamo, así como la regulación de su adquisición, movilización y precio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En cumplimiento del artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de junio de 1940, todos los agricultores cultivadores del cáñamo tienen la obligación de formular declaración, por triplicado, referente a superficie cultivada y producción probable en la presente campaña, así como los tenedores de «paja» o «varilla», o fibra agramada, meditante el modelo insertado en la Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1940 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto), la cual será presentada en las Delegaciones locales de la C. N. S. antes del 15 de octubre del corriente año. Un ejemplar será devuelto al interesado, otro se remitirá a la Jefatura Agronómica provincial para fines estadísticos, y el último quedará a disposición de la Central Nacional Sindicalista.

Art. 2.º La Central Nacional Sindicalista queda facultada para adquirir todas las existencias de «paja» de cáñamo y de su fibra agramada y rastrillada a los precios oficiales que se fijan en esta Orden.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura se reserva el derecho de adquirir «paja» de cáñamo en aquellas provincias en las que se inicia, o se fomenta su cultivo, con destino a las factorías que el propio Estado pueda establecer.

Art. 4.º Los agricultores que tengan adquiridos compromisos de venta de «paja» de cáñamo mediante contratos formalizados con fecha anterior a la publicación de la presente Orden, debidamente justificados, quedan exentos de entregar en los almacenes sindicales estas partidas de «paja»; pero no quedan dispensados de formular la declaración, dando cuenta a los organismos sindicales encargados de la compra de cáñamo, del movimiento de sus ventas y entrega a empresas industriales.

Art. 5.º Si por el vendedor no se aceptase la clasificación que en el almacén sindical de recepción se le señale para su mercancía, la Jefatura Agronómica de la provincia resolverá en última instancia, a cuyo efecto en cada Jefatura existirá un muestrario oficial de las diferentes clases de productos de cáñamo, idéntico a los que deberán disponer los almacenes sindicales, sellados y precintados por la misma.

A tales fines, los Ingenieros Jefes, previa propuesta y aprobación de la Dirección General de Agricultura, podrán designar los Delegados suyos en los almacenes sindicales que por su gran movimiento de mercancías, aconseje esta medida.

Art. 6.º La venta y distribución de la paja, fibra de cáñamo agramada y rastrillada, será efectuada por los almacenes sindicales a base de los cupos que se determinen por el Sindicato Nacional Textil, para las distintas industrias, las cuales no podrán admitir en fábrica, ni en almacén anejo a la misma, otras partidas que las procedentes de los almacenes sindicales o de los productores que tuvieran contratada la venta de su «paja», de acuerdo con el artículo cuarto de esta Orden.

Art. 7.º Se faculta a la Central Nacional Sindicalista, de acuerdo con lo prevenido en el Apartado segundo de la Circular núm. 147 de la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., para que efectúe la venta de las partidas que adquiere, incrementando el precio oficial de compra en cantidad no superior a un dos por ciento, entendiéndose aplicable este porcentaje máximo sobre una sola operación de venta o sobre ambas en los casos en que se realicen dos. Este incremento de precios se autoriza en concepto de canon y será destinado a los gastos que origine la intervención.

Art. 8.º Queda prohibida la salida de cáñamo sin rastrillar de la provincia de Alicante, excepto el destinado a rastrillado mecánico; no obstante, el Sindicato Nacional Textil no señalará cupo de esta provincia a las industrias mecánicas, hasta tanto no estén cubiertas las necesidades normales de materia primera para el trabajo de todos los obreros de la industria manual de la provincia.

Art. 9.º Cuando las entradas de cáñamo en los almacenes sindicales no sean suficientes para el normal abastecimiento de las industrias, el Sindicato Nacional Textil propondrá a la Dirección General de Agricultura el señalamiento, a los agricultores, de plazos para entregas obligatorias en dichos almacenes. Pasados los plazos que ésta señale, se considerarán ilegales todas las partidas que se encuentren en poder de los agricultores, siendo este hecho constitutivo de acaparamiento y ocultación previstos en las leyes vigentes.

Art. 10. La circulación de la «paja» o fibra desde el productor al almacén sindical, y la que circule de éste con destino a la industria, deberán ir provistas de las guías correspondientes. Toda partida que circule sin este requisito será considerada ilegal, pudiendo ser decomisada.

Art. 11. Para la presente campaña de 1941 el precio-base en la provincia de Alicante y para las que tradicionalmente venden el cáñamo agramado, será para kilogramo de fibra agramada, con las características que se detallan, sobre almacén sindical en la provincia de Alicante:

Clase primera: Color blanco, fino, pastoso, con toda su fuerza y con una merma de rastrillado a mano no superior al 10 por 100, diez pesetas con treinta céntimos.

Clase segunda: Color blanco-dorado, reuniendo las mismas características que la anterior e igual merma, no superior al 10 por 100, 9'72 pesetas.

Clase tercera: Color blanco dorado, pastosidad media, reuniendo condiciones de fuerza normal y merma no superior al 12 por 100, 9'15.

Clase cuarta: Color caña dorado, fuerza normal; su merma tolerada no superior al 13 por 100, 8'59 pesetas.

Clase quinta: Color moreno, fuerza normal y merma no superior al 15 por 100, 7'43 pesetas.

Clase sexta: Esta clase abarcará todos aquellos cáñamos que no reúnen suficientes condiciones para ser incluidos en las anteriores clases por deficiencia de fuerza, color, altura y demás condiciones, no debiendo exceder su merma de un 22 por 100, 5'15 pesetas.

Las cinco primeras clases han de estar dentro de una altura no inferior a 1'40 metros.

El precio-base para fibra rastrillada sobre almacenes sindicales en la provincia de Alicante, será:

C L A S E	Ptas.
1.--Canal refinada extra.....	20'75
2.--Canal refinada especial.....	19'75
3.--Canal fina especial.....	18'25
4.--Canal fina superior.....	17'25
5.--Oficio superior 1. ^a	15'35
6.--Oficio superior 2. ^a	14'00
7.--Oficio superior moreno.....	12'50
8.--Clarillo blanco 1. ^a	12'35
9.--Clarillo dorado 2. ^a	10'95
10.--Clarillo moreno.....	10'50
11.--Levada blanca 1. ^a	10'50
12.--Levada dorada 2. ^a	10'00
13.--Levada morena.....	9'80
14.--Media levada.....	8'35
15.--Estopa blanca 1. ^a	6'20
16.--Estopa dorada 1. ^a	5'60
17.--Estopa simiente 1. ^a	5'00
18.--Levada replin.....	10'75

Art. 12. El precio-base de la provincia de Zaragoza y para las que tradicionalmente venden el cáñamo en paja, será: para kilogramo de paja en estación de ferrocarril más próxima a finca del productor, de cincuenta y cinco céntimos. Este precio se entiende por paja completamente seca, blanca y limpia.

Art. 13. La Dirección General de Agricultura fijará, de acuerdo con estos precios-bases de tasa, los de compra para los referidos productos en las restantes provincias, previo informe-propuesta que las Jefaturas Agronómicas provinciales deben remitirle antes de transcurridos quince días de la publicación de la Orden en el «Boletín Oficial del Estado», teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, y la costumbre que se venga observando en cada provincia en la forma de realizar las ventas del producto, ya sea de paja, fibra agramada, espadada o rastrillada.

Art. 14. Las infracciones a lo que la presente Orden establece, serán sancionadas con arreglo al artículo quinto del referido Decreto de 28 de junio de 1940, debiendo aquellas denunciarse ante las Jefaturas Agronómicas, muy especialmente por los organismos facultados para la intervención del cáñamo, sin perjuicio de que la Jefatura Agronómica a su vez dé cuenta a la Fiscalía Provincial de Tasas a los efectos que procedan.

Se encarece a los excelentísimos señores Gobernadores civiles presten la mayor asistencia para el cumplimiento de lo dispuesto.

Art. 15. La Dirección General de Agricultura queda facultada para dictar las normas complementarias de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

JEFATURA AGRONOMICA DE GUADALAJARA

CIRCULAR

(Aceites)

En un plazo de CINCO días, a partir de la fecha de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia, los propietarios de molinos y fábricas de aceite deberán enviar, a esta Jefatura Agronómica, declaración jurada, en la que hagan constar las características de su almazara, con arreglo al siguiente modelo:

Término municipal donde radica el molino.

Nombre y apellidos del propietario.

Sistema que emplean de extracción del aceite, consignando, en el caso de que lo hagan por prensado, la clase de prensa (de torre, de viga, de palanca, hidráulica, etc.), y en caso de emplear otro sistema de extracción, indicar los métodos seguidos.

Capacidad de molturación en jornada de ocho horas.

Capacidad de almacenamiento para el orujo y aceite.

Distancia al molino más próximo.

Pueblos que molturan generalmente sus aceitunas en el molino reseñado.

Se advierte a los propietarios de los mismos, que para evitarles perjuicios, que pudieran alcanzar el extremo del cierre de su molino, cumplimenten debidamente lo que en esta Circular se les interesa.

Guadalajara 17 de Octubre de 1941.—El Ingeniero Jefe, Federico Fernández Kuntz. 4396

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

CIRCULAR

DECLARACION JURADA DE MODELO C-1 Y C-1R DE JUDIAS COSECHADAS

La declaración de judías cosechadas habrá de efectuarse en los mismos modelos C-1 y C-1R en que se declararon las demás leguminosas y cereales cosechados. Para evitar el que por esta Jefatura sea preciso remitir nuevamente el ejemplar de la declaración que obra en su archivo, las Alcaldías enviarán relación de declarantes con los datos siguientes: Número de la ficha, nombre del productor, rentista o igualador, cosecha obtenida, cantidades reservadas y disponibles para la venta.

Los productores habrán de declarar acto seguido de terminar la recolección, y las Alcaldías habrán de remitir la relación, sin excusa alguna, en un plazo de DIEZ días, a partir de la fecha en que terminó la recolección. Estas relaciones que envíen las Alcaldías, habrán de venir diligenciadas en la siguiente forma: «Los datos que figuran en esta relación han sido puestos en el ejemplar de declaración que obra en poder del interesado».

De la citada relación, quedará un ejemplar en la Alcaldía a disposición de aquellos funcionarios que la precisen para su labor inspectora.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 18 de Octubre de 1941.—El Jefe provincial, Antonio González. 4399

GUADALAJARA.—JUZGADO MILITAR NUM. 2

= Requisitoria =

Por el presente se cita y emplaza a Nicolás Ramón, vecino de Sacedón, cuyas demás señas se desconocen, para que en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial», comparezca ante este Juzgado militar número 2, sito en la Plaza del Marqués de Villamejor, número 2, a responder de los cargos que se le imputan en el procedimiento sumarísimo ordinario número 207-41, que contra él se le instruye; advirtiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

En Guadalajara a 17 de Octubre de 1941.—El Teniente Juez instructor, José Campayo. 4393

IMPRESOS

Declaraciones de existencia de aceite (Circular número 161, «B. O.» 20-10-41).

Resumen para las declaraciones de ganado de la C. R. A. G. A.

Solicitud de carburantes para transportista y Certificado para unir a dicha solicitud.

De venta en la Casa Sucesor de Antero Concha.—Guadalajara.

(Derechos de inserción, 5'75 ptas).

Se vende la casa número 9, de la calle de Padre Sigüenza. Para tratar, dirigirse a José Dolado, SIGUENZA 3-1

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL